



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 35 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220150001600	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Alberto Cobas Jimenez	05/03/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220190019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario	Socorro Del Carmen Montiel Madera	05/03/2024	Auto Niega - Cesión De Crédito
70708408900220240005300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Honairo Enrique Cortez Oviedo	05/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220150016400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Rafael Mendoza Mendoza	05/03/2024	Auto Niega - Solicitud Presentada Por La Parte Demandante
70708408900220120003100	Procesos Ejecutivos	Arrocera Formosa Sas	Pedro Benito Oyola Cotera	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

54865681-8f5a-46d6-aad8-87450f52c5cb

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de marzo de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO COBAS JIMENEZ
RAD:	70-708-40-89-002-2015-00016-00
ASUNTO:	NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 4 de marzo de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023, certificado 239 de 5 de febrero de 2024, certificado No. 70 de 14 de febrero de 2024 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 035 del 6 de marzo de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4fb70fb4d38dfcc31789675709d163f6ae589c7ec2d3492eaf4efa75a40a59**

Documento generado en 05/03/2024 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y el apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de marzo de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SOCORRO DEL CARMEN MONTIEL MADERA
RAD:	70-708-40-89-002-2019-00193-00
ASUNTO:	NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 4 de marzo de 2024, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691 en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023, certificado 0928 de 2 de octubre de 2023, certificado 239 de 5 de febrero de 2024, certificado No. 70 de 14 de febrero de 2024 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55.305.084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con C.C. No. 79.707.691, en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 035 del 6 de marzo de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

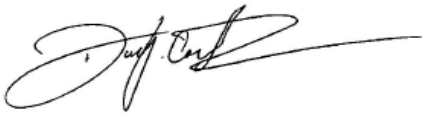
Código de verificación: **225031f1669e3ac480c8097ed1d37e5cee070ab2b4071de59588b0412f0c8aca**

Documento generado en 05/03/2024 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00053-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



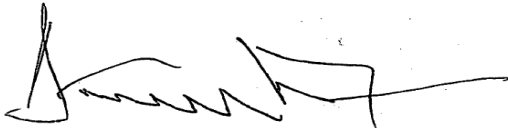
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

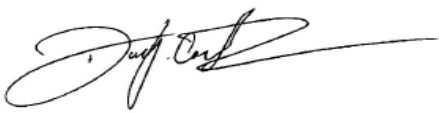
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2024-00053-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de marzo de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO

RAD: 70-708-40-89-002-2024-00053-00

ASUNTO: Decide mandamiento de pago.

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra del señor **JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.881.924 con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“I. POR EL PAGARE No. 7709600191799 que incorpora la operación crediticia No. 0770-3-9-9600191799

1. Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a \$27.777.776,00 PESOS.

1.1 Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2. Por el capital de la cuota en mora equivalente a \$13.888.890; cuya discriminación se verá reflejada en el cuadro subsiguiente:

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido

4. Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a \$6.307.029,00; cuya discriminación es la siguiente:

Las cuotas de capital e intereses corrientes que a continuación se discriminan no se encuentran incluidas en el capital insoluto de la obligación; así:

(...)”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que **"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

“El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).”⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”⁸

CASO CONCRETO:

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al pagaré No. 7709600191799:

El título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera particular los siguientes:

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

“2. JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO C.C. NO. 10881924 se obligó (aron) a pagar el capital mutuado en 36 meses, correspondiente a cuotas mensuales, contadas a partir del 30 de Octubre de 2022, cuyas condiciones financieras pactadas se encuentran determinadas en el pagaré, y hacen referencia a:

Condiciones Financieras									
Plazo:			Período de gracia a capital:			Margen de redescuento:			
36 meses			0 meses			100 %			
Tasa de interés anual:		Puntos porcentuales:		Tasa de redescuento anual:		Puntos porcentuales:			
IBR nominal mes vencido		+ 8.95		IBR nominal mes vencido		+ 5.25			
Periodicidad de pago de los intereses:						Forma de pago intereses:			
Mensual						Vencido			
Fecha de desembolso:		DIA	MES	AÑO	Fecha de vencimiento final:		DIA	MES	AÑO
		30	09	2022			30	09	2025

”

“4. La parte demandada, JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO C.C. NO. 10881924 ha incurrido en mora en el pago de las cuotas e intereses trimestrales convenidas desde el día 30 de Abril de 2023, razón por la cual, el BBVA COLOMBIA haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el documento de pagaré, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de Febrero28/2024 Elaboró Yolima Palma las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación, a partir de la fecha de presentación de la demanda. “

“5. La entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda”

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”3

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez5, en el que se confirmó la decisión de primera instancia6 que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré No. 7709600191799), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hechos de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.*⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, “Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.**⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador."

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré atendiendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver *Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135.*

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.**

En conclusión, en los que respecta al título valor (Pagaré No. 7709600191799) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado, a consecuencia de lo anterior, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos

como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido, por lo tanto, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹⁰; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en lo que respecta al pagaré No. Pagaré No. 7709600191799 solicitado por vía ejecutiva de mínima cuantía por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 860.003.020-1, contra el señor **JHONAIRO ENRIQUE CORTEZ OVIEDO** identificado

¹⁰ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

con cedula de ciudadanía N° 10.881.924, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 como apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 035 del 6 de marzo de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713671df7ad11ea04245bca090173e050a85e58fce220054daaaa234ffa6ca3b**
Documento generado en 05/03/2024 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 29 de febrero de 2024, presenta avalúo predial. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de marzo de 2024.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos, Sucre, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MENDOZA MENDOZA
RAD: 70-708-40-89-002-2015-00164-00

VISTOS:

Que el apoderado judicial de la parte demandante presenta vía correo electrónico en fecha 29 de febrero de 2024, memorial en el siguiente sentido:

“ASUNTO: PRESENTACION AVALUO PREDIAL ART. 52 LEY 794/2003.

JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ ECHEVERRÍA, de condiciones civiles reconocidas dentro del Proceso referenciado, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S.A., comedidamente acudo ante Ud., a presentar el Avalúo Predial del Inmueble Hipotecado para el año 2023, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Sincelejo – Sucre.

☐ Avalúo Año 2023 \$9.678.000,00

☐ El 50% de este Avalúo

Artículo 444 Numeral 4.) C.G.P. \$4.839.000,00

TOTAL: \$14.517.000,00

TOTAL, AVALUO PREDIAL DEL INMUEBLE HIPOTECADO: CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 14.517.000, 00) M/L.”

Frente a la presentación del avalúo predial que aporta en esta oportunidad la parte demandante, se debe tener en cuenta que el Juzgado, mediante auto de fecha 16 de enero 2020 se abstuvo de aprobar el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 25 de septiembre de 2019, por extemporáneo, y ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Sucre, para que aporte a costas del interesado certificado de avaluo catastral del bien inmueble objeto de la litis.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante en fecha 25 de febrero de 2020, presenta avalúo catastral por un valor de \$13.119.000, y con el mismo escrito solicitó que no se tuviera en cuenta esta valoración, sino que se tomara el avalúo comercial que había aportado con anterioridad.

El Juzgado, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, ordenó correr traslado del avalúo catastral presentado por el demandante.

Que como el avalúo catastral que se allegó al expediente, no fue objetado por las partes, entonces este fue el que se tuvo en cuenta en el asunto que se estudia, y mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:** Apruébese el avalúo catastral aportado por la parte ejecutante. Téngase como avalúo del inmueble embargado en este asunto, la suma de

TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (13.119.000) que corresponde al valor catastral del inmueble más el 50% del mismo.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud del ejecutante, de tenerse en cuenta en el proceso, el avalúo comercial aportado este extremo procesal, por las razones que se explicaron en el auto de fecha 16 de enero de 2020.

TERCERO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la parte demandada.”

Que contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó en fecha 3 de marzo de 2021 recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, negando el mismo, este último auto fue aclarado por auto de fecha 17 de abril de 2021, manteniendo incólume lo resuelto en el auto del 18 de marzo de 2021.

Que de igual manera, en fecha 19 de diciembre de 2022, el demandante planteo la misma situación aportando avalúo predial del año 2022, y este despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se abstuvo de darle trámite a la solicitud por las razones explicadas y debatidas en los autos de fechas 16 de enero de 2020 y 24 de febrero de 2021, presentó recurso en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023, el cual fue resuelto por este despacho mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Como se puede observar, el apoderado judicial de la parte demandante vuelve a plantear lo mismo, ahora aportando avalúo predial del año 2023, situación que ya fue debatida y resuelta por este despacho mediante en los autos de fecha 16 de enero de 2020 y el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por lo tanto, el despacho se abstendrá de volver a resolver la misma situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;

RESUELVE:

UNICO: Abstenerse de resolver la solicitud del ejecutante, de tenerse en cuenta avalúo predial presentado, por las razones que se explicaron en los autos de fecha 16 de enero de 2020 y auto de fecha 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n ° 035 del 6 de marzo de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0985d9c10251e9624183a6a4ba364e0db50cb5b931b9a9e4a03c6ffc42753f46**

Documento generado en 05/03/2024 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que, la parte demandante a través de su apoderada judicial la doctora Luz Melisa Caballero Jiménez vía correo electrónico desde su correo personal meli691@hotmail.com en fecha 14 de marzo de 2023, solicitó a través de memorial la continuación del proceso, debido a que el demandado incumplió acuerdo de pago aprobado en fecha 14 de agosto de 2019. Del escrito de incumplimiento se le corrió traslado en lista durante los días 18,19 y 23 de mayo de 2023 a la parte demandada quien no se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

San Marcos, 5 de marzo de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARROCERA FORMOSA S.A.S. – EDISSON GUSTAVO
ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADO: PEDRO BENITO OYOLA COTERA

RAD: 70-708-40-89-002-2012-00031-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Entra el despacho a decidir si dentro del proceso citado en la referencia, es procedente dictar la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, o si por el contrario deben prosperar las excepciones de mérito por propuestas por éste, a través de su apoderado judicial, y en consecuencia disponer la terminación del mismo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. La ARROCERA FORMOSA S.A.S., identificada con el nit.: 900.163.354-6, representada legalmente por el señor Edison Gustavo Aristizabal Aristizabal, actuando mediante apoderado judicial el doctor Julio Cesar Diazgranados Díaz, promovió y radicó

en fecha 12 de diciembre de 2011 demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor PEDRO BENITO OYOLA COTERA identificado con c.c. No. 6.700.896, para obtener el pago de la suma de \$26.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma, más las costas, y agencias en derecho.

2.2. El día 24 de enero de 2012, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma pedida por la parte ejecutante, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (letra de cambio), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de éste y a favor del demandante.

2.3. Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2013, se dio por notificado al demandado y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

2.4. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, se modificó y aprobó liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se fijaron agencias en derecho.

2.5. Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, se aprobó liquidación de costas y agencias en derecho.

2.6. El demandado señor PEDRO BENITO OYOLA COTERA a través de apoderado judicial el doctor Jorge Mario Oyola Percy en fecha 6 de marzo de 2019, presentó solicitud de nulidad parcial de la actuación adelantada con posterioridad a la citación para notificación personal por haberse incurrido en la causal contemplada en el ordinal 8 del artículo 140 del C.P.C., mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien no se pronunció al respecto.

2.7. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, este despacho resuelve la nulidad presentada por el demandado, declarando la nulidad del proceso a partir del acto de notificación por aviso, dejando sin efecto todas las actuaciones posteriores a la comunicación para la notificación personal, y se tuvo en ese momento por notificado por conducta concluyente al demandado señor PEDRO BENITO OYOLA COTERA.

2.8. El demandado señor PEDRO BENITO OYOLA COTERA, a través de apoderado judicial Jorge Mario Oyola Percy, presenta la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, mediante auto de fecha 05 de junio de 2019 se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

2.9. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

2.10. En fecha 28 de agosto de 2019, se realizó la audiencia del artículo 372 del C.G.P., en la misma se aprobó acuerdo de pago entre las partes y se ordenó suspender el proceso por el término de un (1) año.

2.11. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordenó reanudar el proceso por encontrarse vencido el término de suspensión y se requirió a la parte demandante para que informara a este despacho sobre el cumplimiento por parte del demandado de lo

acordado en la conciliación de fecha 28 de agosto de 2019 e indicara su deseo de continuar con el proceso.

2.12. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2023, el demandante a través de apoderado judicial la doctora Luz Melisa Caballero Jiménez, informa que el demandado no cumplió con lo acordado, y por tanto solicita la continuación del proceso, de este escrito se le corrió traslado en lista a la parte demandada durante los días 18,19 y 23 de mayo de 2023, sin pronunciarse al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Marco normativo

3.1 En atención de que el demandante solicita la continuación del proceso, y frente a la situación de que no existe prueba que practicar, el despacho considera que es procedente en este proceso proferir sentencia anticipada conforme con al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto original.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s.

3.3. El artículo 422 del CGP: **“Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

3.4. Los títulos – valores son definidos **en el artículo 619 del del Código de Comercio así:** “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento **en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626,** “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

MARCO TEORICO-PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Con arreglo al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil -norma con la que se dio origen a la ejecución- pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

Ahora bien, la parte demandada ejerce su derecho de defensa presentando excepciones de fondo. Valga recordar que la excepción en general, instituida por la ley como medio de defensa del demandado ante las pretensiones de la parte demandante, se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales. El derecho para alegarla y las pruebas en que se apoya.

En el caso bajo estudio, la demandada, ejercito su derecho de defensa, invocando la prescripción de la acción cambiaria. Fenómeno jurídico que lo define el Art. 1625 del C.C. como “Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”

Recordemos que el Código Civil alude al fenómeno de la prescripción y concretamente al hacer referencia a la prescripción como un medio de extinguir las acciones judiciales, establece en sus artículos 2512, 2535 y 2538, lo siguiente:

"2512. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" 2535. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

2538. "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. "

A su turno el artículo 784 del Código del Comercio establece las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor.

La prescripción de la acción cambiaria directa, que es la que nos ocupa en esta ocasión, se halla regulada en el artículo 789 del C. Co que establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe⁶ de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 94 del C.G.P. con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas, personal, o por intermedio de apoderado o por cura dar ad-Item, - artículo 2539 del Código Civil-. El citado artículo 94 reza:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ('.')".

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...".

CASO CONCRETO:

Entra el despacho a realizar el estudio de la excepción de prescripción extintiva de acción cambiaria propuesta por la parte accionada.

Se dice por parte del apoderado judicial del demandado señor PEDRO BENITO OYOLA COTERA, que su mandante no fue notificado dentro del año siguiente a la fecha en que se surtió del auto de fecha 24 de enero de 2012, tal como lo establece el artículo 94 del C.G.P., por lo que para el caso no tiene eficacia la interrupción de la presentación de la acción cambiaria, si se tiene en cuenta que fue declarada nulidad de toda la actuación a partir del acto de notificación, por lo que indica que debe aplicarse el contenido del numeral 5 del artículo 95 del C.G.P., en el sentido de que no se considera interrumpida la prescripción, implicando que si no se interrumpió el término de prescripción por no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. a la fecha en que se produjo la notificación por conducta concluyente había transcurrido un término superior a los tres (3) años, que en este caso el título valor (letra de cambio) tenía como fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2009, por lo que prescribía el 30 de diciembre de 2012 y la demanda fue notificada por conducta concluyente a su mandante sólo hasta el 26 de abril de 2019, fecha para la cual ya había transcurrido un término de más de nueve (9) años.

Ahora bien, la presentación de la demanda tiene la facultad de interrumpir los términos de prescripción de las acciones, a tenor de lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., que a su letra señala:

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.

b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra *"dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la

segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “*efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”, siendo ésta la fecha significativa.

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

Antes de entrar a realizar el análisis, para determinar si se cumplen las condiciones anteriores, con respecto a la notificación del mandamiento de pago, se realiza después de observado el expediente el siguiente resumen:

	DEMANDANTE	DEMANDADO	Administración de justicia	Tiempo sin actividad
30-12-2009 (Se hace exigible la obligación)	12-12-2011 – Presentación de la demanda			23 meses - Demandante
			24-01-2012 – Admisión y se libró mandamiento de pago.	
	En fecha 09 de julio de 2012 se envió por 472 citación para diligencia de notificación personal - la cual fue recibida en fecha 15 de agosto de 2012			6 meses - Demandante
	En fecha 19-09-2012 se envió notificación por aviso.			2 meses – Demandante
30-12-2012 – fecha límite de prescripción.				
24-01-2013 – vence el termino para la notificación personal				

			Que en fecha 5 de febrero de 2013 el despacho ordena dar por notificado al demandado y ordena seguir adelante con la ejecución.	3 meses – Administración de justicia.
		En fecha 6 de marzo de 2019 presenta nulidad.		6 años
			26-04-2019 – Auto que declara la nulidad a partir del acto de notificación, deja sin efecto todas las actuaciones posteriores a la comunicación de notificación personal y tiene por notificado al demandado por conducta concluyente.	1 mes y 15 días - Administración de justicia.
			En fecha 14 de agosto de 2019, se realizó audiencia del artículo 372 del C.G.P., se aprobó acuerdo de pago y se ordenó la suspensión del proceso por el término de un (1) año.	
			Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se ordenó reanudar el proceso	
	La parte demandante a través de su apoderada judicial la doctora Luz Melisa Caballero Jiménez vía			

	correo electrónico desde su correo personal meli691@hotmail.com en fecha 14 de marzo de 2023, solicitó a través de memorial la continuación del proceso, debido a que el demandado incumplió acuerdo de pago aprobado en fecha 14 de agosto de 2019.			
--	---	--	--	--

En el caso concreto, la letra de cambio objeto de recaudo establece con fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2009, luego entonces, la fecha de prescripción de la acción sería **el 30 de diciembre de 2012**, al tenor de lo estipulado en el art. 789 del C. de Comercio anteriormente transcrito, que señala que la acción cambiaria directa, que es la que este caso se está ejercitando, prescribe en 3 años contabilizados desde la fecha de vencimiento.

Así las cosas, resulta evidente que el día de presentación de la demanda, esto es, el 12 de diciembre de 2011, la acción no había prescrito, cumpliendo así la primera condición para que la demanda interrumpa el fenómeno prescriptivo.

Ahora, con respecto a lo planteado en la segunda condición, observa el despacho que se cumple habida cuenta que el mandamiento de pago se notificó por aviso al demandado el día 19 de septiembre de 2012, antes de vencerse el término de un (1) año para notificar al demandado el cual se cumplía en fecha (24 de enero de 2013), presentándose la interrupción del término de la prescripción.

Ahora como quiera que con la presentación de la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaría, se hace alusión a un término comprendido entre 30 de diciembre de 2012 y cuando fue notificada la demanda por conducta concluyente a su el 26 de abril de 2019, aproximadamente siete (7) años, que se debió, a la situación de que el demandado, presentó a través de apoderado judicial una nulidad en fecha 6 de marzo de 2019, con respecto a la notificación del demandado que se dio en fecha 19 de septiembre de 2012, y a la situación de que la administración judicial en fecha 26 de abril de 2019 la declarara a favor del demandado, y diera por notificado por conducta concluyente al demandado en la misma fecha, no puede ser atribuible o contabilizado este término en contra de la parte demandante, debido a que ambas acciones no dependían de él.

Para analizar lo anterior, se debe realizar un análisis o estudio concienzudo, desde una perspectiva subjetivista, para analizar las gestiones, diligencias, dilaciones realizadas por

las partes y la administración de justicia, con respecto a lo ocurrido con la notificación del mandamiento de pago, en el decurso del proceso, para poder determinar las causas que pudieron llevar a la extinción de los derechos sustanciales, y a quien es atribuible tal situación, entra el despacho a determinar la responsabilidad para que se diera la nulidad, para lo cual es necesario observar e interpretar lo anunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14529-2018 - Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00, ha indicado:

“4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, **desde una perspectiva subjetivista**, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de *"hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo"* Negrillas fuera del texto original.

De igual manera, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1251-2022- Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00307-00

“5. Acerca de la especial temática sobre la que gravita el presente estudio, esta Sala de Casación Civil, dejó por sentado, lo siguiente:

«4. Ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso atendiendo la fecha en que se promovió el asunto, '[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado’.

Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos

requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de 'hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo'.

"De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso **impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas**, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades'." Negrillas fuera del texto original.

"En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en 'una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, **no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación.**'"

Después de dejar claro que el demandado fue notificado dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., y que la parte demandante realizó gestiones en aras de notificar a la parte demandada, y se presentó la interrupción de la prescripción, como se indicó anteriormente, posterior a esta situación, se observa que hubo un tiempo correspondiente aproximadamente a 7 años, desde el 19-09-2012 hasta 26-04-2019, acogiéndonos a la *perspectiva subjetivista*, se considera que es dable descontar los términos que estuvieron a cargo de la parte demandada y a la administración de justicia, y considerable atribuibles a éstos, debido por un lado a la tardanza en el demandado de presentar la acción de nulidad, y por otro lado, la responsabilidad de la administración de justicia al momento de realizar el correspondiente análisis para dar

por notificado al demandado y ordenar seguir adelante la ejecución en fecha 5 de febrero de 2013.

En aras de ser coherentes y equitativos, al momento de contabilizar el término de prescripción en el caso en concreto, por lo que este término no se descontara el mencionado término, lo que indica que el término de prescripción de la acción cambiaría se amplía hasta el 26 de abril de 2019, fecha para la cual ya se había dado por notificado al demandado mediante auto de la misma fecha, interrumpiendo el término de prescripción de la acción.

Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil es claro en ello en la Sentencia STC1688 DEL 2015 :

*"«una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados **aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia** o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación" (postura reiterada sucesivamente en especial en las sentencias STC 8814 DEL 2015, STC 1429 del 2018 , STC 6500 DEL 2018. STC 15474 DEL 2019).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción denominada "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", alegada por la parte demandada señor PEDRO BENITO OYOLA COTERA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.700.896, por lo explicado.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda y notificado al señor **PEDRO BENITO OYOLA COTERA**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra del señor **PEDRO BENITO OYOLA COTERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.700.896 y a favor de la **ARROCERA FORMOSA S.A.S.**, identificada con el nit.: 900.163.354-6.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 035 del 6 de marzo de 2024.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc4babd21340f91bad7b49c8271a2e08245fb6d8bd5f75cc91dbb429b1cf5f**
Documento generado en 05/03/2024 09:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>